



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0751/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el regidor Rafael Manzueta Reyes contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005); y 2) el Decreto núm. 266-09 dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones impugnadas

Las normas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005); así como el Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la referida ley núm. 91-05, disponiendo los referidos actos lo siguiente:

A. Ley núm. 91-05:

ARTÍCULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera:

1.- Una Asamblea General

Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registrada y legalmente constituidas según las leyes de la República y sus modificaciones, entre las cuales estarán:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El Patronato para el Desarrollo de la provincia;*
- b) La Comisión para el Desarrollo sustentable de la provincia;*
- c) La Cámara de Comercio de la provincia;*
- d) El Club de Leones;*
- e) El Club Rotario;*
- f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia;*
- g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO);*
- h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia;*
- i) Los ayuntamientos de cada municipio.*

2.- Junta de Directores

Constituida por siete (7) miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:

El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá;

Un representante designado por los curas párrocos del municipio cabecera;

El senador y los diputados de la provincia;

El gobernador por la provincia;

El síndico del municipio donde se encuentra el yacimiento;

Un delegado de las empresas mineras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica.

PARRAFO 11.- La Junta designara sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.

PARRAFO. La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:

a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.

PARRAFO. En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresaran a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.

ARTÍCULO 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberá ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:

El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.

El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.

El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.

4.1.- En el caso de que en esta provincia se Cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.

ARTÍCULO 5.- El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizaron tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.

PARRAFO. Además de las auditorias arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes todos los estudios, auditorias e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparada en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.

ARTÍCULO 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos Sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando estos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.

ARTÍCULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.

B. Decreto núm. 266-09

Artículo 1. Objeto del Reglamento. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No.91-05, del 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez.

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** - Se regirán por la Ley No.91-05 y por este Reglamento, todas las acciones relativas a la constitución y funcionamiento del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez y sus órganos. De igual modo se regirán, el proceso de planificación local, la participación de los diferentes actores en la definición de las prioridades provinciales y la aplicación de los fondos vinculada a dichas prioridades, en un marco de participación, eficiencia y transparencia.*

*Artículo 3. **Finalidad y Objetivos del Consejo Provincial.** - El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez tiene la misión de administrar los fondos que recibirá la provincia Sánchez Ramírez provenientes de la ejecución de los contratos especiales celebrados entre el Estado dominicano y las empresas mineras que operan en la provincia, y de la aplicación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, así como velar por la correcta aplicación de la Ley No.91-05 y del presente Reglamento.*

*Artículo 4. **Del Domicilio.** - El Consejo Provincial tendrá su domicilio en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*

CAPITULO II
CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DEL FOMISAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5. Constitución de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez. - Los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), están constituidos por:

1 Los recursos provenientes de los dividendos de las acciones transferidas de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) en la Falcombridge dominicana, C. x A., mediante la Ley No.507-05.

2 Los Fondos Mineros provenientes de los contratos especiales suscritos entre el Estado dominicano y las empresas mineras establecidas en la Provincia, según lo establecido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64- 00 Y la Ley No. 91-05.

3 Los fondos que se asignen a través del Presupuesto Nacional.

4 Los fondos que reciba a través de donaciones nacionales e internacionales o de cualquier otra fuente de financiamiento, cuyos recursos sean confiados en administración, a través de cualquier modalidad al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

5 Los montos provenientes de convenios y acuerdos suscritos en el ámbito nacional e internacional.

6 Los recursos provenientes de operaciones propias, incluyendo los intereses generados por los fondos mismos.

Artículo 6. Administración de los Recursos. - Los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez serán administrados por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, a través de la Junta de Directores y de la Dirección Ejecutiva, observando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley No. 340-06 y sus modificaciones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 7. Uso de los Recursos. - Los recursos administrados por el Consejo deben ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y no se podrán destinar a finalidades distintas a las previstas por la ley.

Artículo 8. Cuentas. Los recursos del Fondo generados por los conceptos enunciados en el Artículo 5 del presente Reglamento, deberán ser depositados en una cuenta apertura en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que llevan las firmas del Presidente del Consejo, del Tesorero y del Secretario Ejecutivo. Para girar sobre esta cuenta se requerirán dos de las firmas antes mencionadas.

El Consejo podrá contar con otras cuentas especializadas abiertas según las normas. Dichas cuentas también deberán llevar las firmas antes mencionadas, siendo suficiente para girar sobre dichas cuentas dos de las firmas autorizadas.

Para el mejor uso de los recursos, el Consejo podrán abrir certificados a plazo en el Banco de Reservas, Banco Central y otros Bancos del Estado, según lo establecido por la ley, cuyos recursos financieros generados serán acreditados a la cuenta general del Fondo.

Artículo 9. Asignación Territorial de los Fondos. - Los fondos generados según lo establecido en el Artículo 3, Literales a) y b), de la Ley 91-05, y aquellos provenientes de otras fuentes serán destinados a programas y proyectos de desarrollo en los municipios de la provincia, según los siguientes criterios:

Un 40% será invertido en el Municipio de Cotuí.

Un 40% será invertido en los municipios y distritos municipales, en proporción al número de sus habitantes, calculado en base al último Censo Nacional de Población y Vivienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un 10% será invertido en proyectos de desarrollo en las secciones municipales de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.

En el caso, único y exclusivo, de los fondos recibidos de la Barrick Pueblo Viejo, el 10% de dichos recursos serán asignados y transferidos a la entidad que administra los Fondos Mineros en la provincia Monseñor Novel.

Los recursos provenientes de otras fuentes deberán ser utilizados según lo indiquen los acuerdos, convenios y contratos referidos a dichos recursos.

Otros recursos, cuyo origen no implica que asignación territorial, se deberán invertir en un marco de equidad territorial y social, y de los planes provinciales y municipales.

La asignación de los fondos a programas y proyectos en los municipios no implica la transferencia incondicionada de los recursos a los ayuntamientos u otras instancias de carácter municipal. Los mismos serán desembolsados solamente para la ejecución de programas y proyectos oportunamente formulados, incluidos en el Plan Operativo Anual aprobado por la Asamblea adjudicados bajo licitación u otra modalidad establecida en el presente Reglamento y las demás normas establecidas por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

CAPITULO III

**DEL CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINTRACION DE LOS
FONDOS**

MINEROS

Artículo 10. Órganos del Consejo. - Son órganos del Consejo.

1) La Asamblea General.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *La Junta de Directores.*
- 3) *Dirección Ejecutiva.*

Artículo 11. Composición de la Asamblea General del Consejo. - La Asamblea General del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros estará compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registradas y legalmente constituidas según las leyes de la República, entre las cuales estarán:

- a) El Patronato para el Desarrollo de la Provincia.*
- b) La Comisión para el Desarrollo Sustentable de la Provincia.*
- c) La Cámara de Comercio de la Provincia.*
- d) El Club de Leones.*
- e) El Club Rotario.*
- f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia.*
- g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO).*
- h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia.*
- i) Los ayuntamientos de cada municipio.*

Artículo 12. De la Representación. - En el caso de las instituciones, organizaciones o asociaciones, su representación frente al Consejo será ostentada por su representante legal o por quien establezca su máximo órgano estatutario, en base a resolución válida, certificada y notariada.

Artículo 13. Del Llamado a Registro de los Miembros de la Asamblea. - Con no menos de un mes de antelación a la convocatoria de la Asamblea Constitutiva, el Presidente de la Junta de Directores, a través de anuncio público, en un periódico de circulación nacional y en un medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de información local (radial o escrito) invitara a todas las instituciones miembros del Consejo, que entienda de lugar, a registrarse en el local donde se indique en el llamado público.

Artículo 14. Del Registro de las Asociaciones sin Fines de Lucro. - Las instituciones regidas por la Ley No.122 –05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, deberán entregar para su inscripción:

- 1) Copia certificada de los estatutos.*
- 2) Registro de incorporación de la Procuraduría General de la Republica.*
- 3) Copia certificada de acta de la última asamblea, donde se designe el representante legal.*
- 4) Registro Nacional de Contribuyente.*
- 5) Documento legal del máximo órgano estatutario que avale a la persona designada, que representara la asociación en la asamblea, si esta no fuera su representante legal, y otorgue plenos poderes a la misma para la toma de decisiones en la asamblea.*

Artículo 15. Del Registro de las demás instituciones. Las instituciones y organizaciones cuya personería jurídica fuera otorgada por otros instrumentos jurídicos que no fuera la Ley No.122-05, para solicitar su membresía en la Asamblea General, deberán presentar la documentación legal que avale la designación del representante.

Artículo 16. De la Instalación de la Asamblea. Los miembros de la Asamblea General serán convocados para su instalación con un mínimo de 15 días de antelación a la celebración de la misma, con una comunicación escrita que indique la hora, el lugar y la agenda de la asamblea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17. Atribuciones de la Asamblea General del Consejo. - La Asamblea General es el máximo órgano del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez, y sus atribuciones son:

- a) Discutir y aprobar el Plan Quinquenal de Desarrollo.*
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual.*
- c) Conocer y aprobar la ejecución presupuestaria anual.*
- d) Disponer, cuando lo considerara necesario, auditorías externas.*
- e) Solicitar a los organismos correspondientes auditorías e informaciones relativas a las operaciones de las empresas mineras amparadas en el contrato de arrendamiento.*
- f) Elegir, entre las Asociaciones sin Fines de Lucro de la Provincia, los 4 miembros suplentes de la Junta de Directores.*

Artículo 18. Convocatorias de la Asamblea del Consejo. La Asamblea del Consejo será convocada por el Presidente y el Secretario; también podrá ser convocada por la mayoría relativa de la Junta de Directores.

Artículo 19. De la Asamblea General Ordinaria del Consejo. - La Asamblea General del Consejo se reunirá de manera ordinaria en el mes de diciembre de cada año, para conocer y aprobar:

- a) La ejecución presupuestaria anual.*
- b) El Plan Operativo Anual.*
- c) Las eventuales enmiendas al Plan Quinquenal.*
- d) Renovar los miembros suplentes de la Junta de Directores.*

Artículo 20. De la Asamblea General Extraordinaria del Consejo. La Asamblea General Extraordinaria del Consejo será convocada por el Presidente o la mitad más uno de los miembros titulares y suplentes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta de Directores. La convocatoria se deberá realizar con los días de antelación, indicando claramente las razones de la misma, el lugar y la hora.

Párrafo. - La Asamblea General Extraordinaria será convocada para eventuales modificaciones al Plan Operativo Anual, elección de miembros suplentes al Consejo de Directores, cuando fuera necesario por renuncia u otro tipo de baja, y en casos de comprobada urgencia y gravedad. La Asamblea Extraordinaria del Consejo no podrá tomar ninguna decisión relativa a temas no incluidos en la agenda de la convocatoria.

Artículo 21 -. Del Quorum de la Asamblea General Ordinaria. - La Asamblea General Ordinaria estará legalmente constituida por la mitad más uno de los miembros. Sus decisiones deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los presentes con derecho a voto.

Artículo 22 -. Del Quorum de la Asamblea General Extraordinaria. - La Asamblea General Extraordinaria estará legalmente constituida por las tres cuartas partes de los miembros. De no establecerse el quorum a la hora convocada, una hora más tarde se sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones deberán ser aprobadas por las tres cuartas parte de los presentes con derecho a voto.

Artículo 23. De la Presidencia de la Asamblea General del Consejo. - La Asamblea General del Consejo será presidida por el Presidente de la Junta de Directores, designado Según lo establece la ley objeto de este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24. Del Secretario de la Asamblea General del Consejo. - El Secretario de la Asamblea General será el Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores. Participa con voz, pero sin voto en la asamblea.

Artículo 25. De la elección de los miembros suplentes de la Junta de Directores. - En su instalación, la Asamblea General elegirá los 4 miembros suplentes de la Junta de Directores entre las Asociaciones sin Fines de Lucro miembros de la Asamblea. Anualmente se renovará dos de los suplentes, no podrá la misma institución repetir por más de dos mandatos consecutivos su membresía a la Junta de Directores.

Artículo 26. De las Comisiones Especiales. - La Asamblea General podrá elegir en su seno diferentes comisiones para fomentar la mayor participación social y comunitaria, de manera especial, durante el proceso de formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo. La Junta de Directores normará el funcionamiento de dichas comisiones.

Artículo 27. De la calidad honorífica. - Ningún miembro de la Asamblea General, de la Junta de Directores o de comisión alguna, podrá recibir remuneraciones por el trabajo realizado en ejercicio de dichas funciones. En el caso de gastos realizados en el cumplimiento de las funciones, y previa autorización del Presidente del Consejo, podrán ser reembolsados, contra presentación de la respectiva documentación de los gastos, efectivamente sostenidos y justificados.

Artículo 28. Composición de la Junta de Directores del Consejo. La Junta de Directores estará compuesta por:

a) El Presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia quien la preside.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Un representante designado por los curas-párrocos del Municipio Cotuí o, en su defecto, un representante nombrado a tal efecto por el Obispo de la Diócesis.*
- c) El Senador de la Provincia.*
- d) Los Diputados de la Provincia.*
- e) El Gobernador de la Provincia.*
- f) El Sindico del Municipio donde se encuentra el yacimiento minero.*
- g) Un Delegado de las empresas mineras, Falconbridge dominicana, C. por A. (FALCONDO, Y Barrick Gold Pueblo Viejo.*
- h) Un representante de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, que en será el Tesorero.*
- i) Cuatro miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General entre las Asociaciones sin Fines de Lucro miembros de la Asamblea.*

Párrafo. - Los cuatro miembros suplentes participaran con voz, pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Directores. En el caso de falta de uno o más miembros titulares, uno o más miembros suplentes, en orden de elección por parte de la Asamblea, participaran con voz y voto en la Junta de Directores.

Artículo 29. De la acreditación de los miembros de la Junta de Directores. – Los miembros de la Junta de Directores deberán ser acreditados mediante las actas legales que los designan, en el caso de los literales a), b), g), h), i), del Artículo 28 del presente Reglamento, las cuales serán verificadas por el Presidente al inicio de la celebración de la primera sesión de la Junta de Directores.

Artículo 30. Atribuciones de la Junta de Directores del Consejo. - Son atribuciones de la Junta de Directores:

- a) Someter al Poder Ejecutivo el Reglamento del Consejo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Someter a la Asamblea la propuesta del Plan Quinquenal de Desarrollo.*
- c) Aprobar los reglamentos internos, manuales operativos, normas y procedimientos y políticas del Consejo.*
- d) Nombrar el Director Ejecutivo, quien además fungirá de Secretario de la Junta de Directores, así como a los miembros del personal, en base a concurso.*
- e) Conocer y aprobar los estados financieros anuales.*
- f) Formular y someter a la Asamblea del Consejo, el Plan Operativo Anual.*
- g) Conocer y aprobar los proyectos, enmarcados en el Plan Operativo Anual sometidos por el Secretario Ejecutivo.*
- h) Nombrar el Auditor Interno.*
- i) Adjudicar, según lo establecido por este Reglamento, las obras y los proyectos a ser realizados.*

Artículo 31. Convocatorias de la Junta de Directores del Consejo. - La convocatoria para la sesión ordinaria de la Junta de Directores será realizada con 7 días de antelación a la realización de la misma, de manera escrita, por el Presidente. La Junta de Directores podrá ser convocada extraordinariamente por el Presidente o también por la mitad más uno de los miembros de la misma.

Artículo 32. De las sesiones ordinarias de la Junta de Directores Ordinariamente la Junta de Directores se reunirá cada tres meses para analizar el avance de las actividades, aprobación de los programas y los proyectos, discusión y aprobación de políticas, manuales operativos, normas y procedimientos, y anualmente para la aprobación del Plan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Operativo Anual a ser sometido a la Asamblea y de los Estados Financieros Anuales.

Artículo 33-. Del quorum de las sesiones ordinarias de la Junta de Directores el quórum para la celebración de la Junta de Directores, tanto ordinaria como extraordinaria, será de la mitad más uno de los miembros; mientras que las decisiones de la Junta serán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 34. De las sesiones extraordinarias de la Junta de Directores De manera extraordinaria, la Junta de Directores se podrá reunir cuando sea necesario, por convocatoria según el Artículo 31 del presente Reglamento. La Junta de Directores solamente podrá tomar decisiones relativas a los puntos de agenda de la convocatoria misma.

Artículo 35. Del Presidente. -La Junta de Directores será presidida por el Presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia y, en su ausencia, por el Tesorero. En ausencia de este por el Senador y por el Gobernador, sucesivamente. Además de presidir la Junta de Directores serán funciones del Presidente:

- a) Presidir y dirigir el Consejo Provincial.*
- b) Elaborar la agenda de las sesiones de la Junta de Directores.*
- c) Convocar la Asamblea.*
- d) Presidir las sesiones de la Junta de Directores y la Asamblea*
- e) Representar al Consejo en todos los actos públicos.*
- f) Firmar, en conjunto con el Tesorero y/o el Secretario Ejecutivo, las cuentas del Consejo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Suscribir los contratos, convenios, acuerdos en representación del Consejo y todo acto legal en el marco de las normas establecidas por el presente reglamento.

h) Representar el Consejo ante la justicia.

Artículo 36. Del Tesorero. - El Tesorero será el representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debidamente certificado.

Sus funciones serán:

a) Firmar con el Presidente y/o el Secretario en la cuenta principal del Consejo.

b) Aprobar, para someter a la Junta de Directores, los Estados Financieros anuales del Consejo.

c) Firmar, con el Presidente y el Secretario Ejecutivo, los estados financieros anuales.

d) Firmar, con el Presidente y el Secretario, los Planes Operativos Anuales, una vez aprobados por la Junta de Directores.

e) Recibir, en nombre del Consejo, los informes de Auditoría Interna y Externa.

Artículo 37. Del Secretario. - El Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores y de la Asamblea General del Consejo, será el Director Ejecutivo del Consejo, el cual será nombrado por los demás miembros de la Junta de Directores, mediante concurso público, cuyas bases serán publicadas en un periódico de circulación nacional.

Artículo 38. Del Director Ejecutivo. - La selección del Director Ejecutivo deberá tomar en cuenta, entre otras características:

a) Formación Académica.

b) Experiencia en puestos similares.

c) Experiencia en programas y proyectos de desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO IV
DE LA UNIDAD OPERATIVA

Artículo 39. Constitución de la Unidad Operativa. - El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez contará con una Unidad Operativa, la cual estará encabezada por el Director Ejecutivo, nombrado según lo establecido en los Artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Artículo 40. De las Funciones de la Unidad Operativa. - La Unidad Operativa, la cual responde a la Junta de Directores, a través de su Director Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

- a) Servir de Secretario Ejecutivo del Consejo, a través del Director Ejecutivo.*
- b) Custodiar los libros de Actas de la Asamblea del Consejo y de la Junta de Directores, así como toda la documentación relativa al registro y la acreditación de todos los miembros de la Asamblea y de la Junta de Directores.*
- c) Apoyar, desde el punto de vista operativo, a la estructura del Consejo: Asamblea, Junta de Directores y Comisiones, en el desempeño de las funciones establecidas en este Reglamento.*
- d) Viabilizar técnicamente y operativamente las indicaciones y directrices de la Junta de Directores.*
- e) Formular, directamente o a través de la contratación de consultores externos, y por mandato de la Junta de Directores, las propuestas de políticas, procedimientos, manuales operativos y cuantos otros documentos fueran requeridos para el buen funcionamiento del Consejo.*
- f) Establecer y operar el sistema administrativo y contable del Consejo.*
- g) Realizar los trámites administrativos para la contratación de las auditorías externas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Preparar las licitaciones públicas y restringidas, los concursos y todos los procesos relativos a las contrataciones, de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones y reglamentos de aplicación, para ser sometidos a la Junta de Directores.*
- i) Preparar, encabezar, acompañar y evaluar la realización de los estudios, investigaciones y consultorías relativas a la formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo y del Plan Operativo Anual.*
- j) Preparar los estados financieros anuales y los informes de ingresos y egresos que fueran requeridos, a través de la Junta de Directores, por las diferentes instancias del Consejo.*

Artículo 41. Del Personal de la Unidad Operativa. - Todo el personal de la Unidad Operativa será nombrado por la Junta de Directores, en base a concurso público, el cual deberá ser preparado por la misma unidad; en especial y de manera no limitativa, la Unidad Operativa contará con:

- a) Director/a Ejecutivo.*
- b) Contador/a General.*
- c) Auditor/a Interno.*
- d) Encargado Planes y Proyectos.*

Artículo 42. Del Director Ejecutivo. - El Director Ejecutivo, además de las funciones relativas al funcionamiento de la Asamblea y de la Junta de Directores, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Unidad Operativa del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.*
- b) Evaluar de manera permanente el desempeño del personal y remitir los informes respectivos a la Junta de Directores.*
- c) Coordinar la formulación del Plan Quinquenal para el desarrollo de la Provincia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Coordinar la formulación del Plan Operativo Anual.*
- e) Coordinar el proceso de selección del personal.*
- f) Organizar y dirigir los procesos de adjudicación de obras y proyectos.*
- g) Supervisar el contador y coordinar la recopilación de los estados financieros anuales.*
- h) Informar mensualmente del avance de las actividades a la Junta de Directores del Consejo.*
- i) Coordinar los aspectos operativos y logísticos para el funcionamiento de las Comisiones, la Junta de Directores y la Asamblea del Consejo.*

Artículo 43. Del Contador. -EI Contador, nombrado por la Junta de Directores, responde al Director Ejecutivo, y tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar una contabilidad organizada de las operaciones del Consejo.*
- b) Realizar el asiento contable de todas las operaciones financieras.*
- c) Recopilar mensualmente y cuando fuera necesario los estados financieros y demás documentos contables.*
- d) Suministrar todas las informaciones financieras requeridas por el Director Ejecutivo.*
- e) Colaborar con el auditor interno para asegurar la mayor transparencia de las operaciones financieras.*

Artículo 44. Del Auditor. - EI auditor interno será nombrado según lo previsto por el Artículo 41 del presente Reglamento. Tendrá la función de auditar las operaciones de la Unidad Operativa del Consejo y en particular auditar:

- a) Los procesos de selección de proyectos y obras a ejecutar.*
- b) La adjudicación de obras y proyectos.*
- c) La adquisición de bienes y servicios.*
- d) La selección y nombramiento del personal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Las operaciones financieras.

El auditor interno responderá a la Junta de Directores, y remitirá a la misma, informes periódicos con copia al Director Ejecutivo.

Artículo 45. Financiamiento de la Unidad Operativa. - La Unidad Operativa del Consejo

se financiará a través de los recursos de los Fondos Mineros, según una asignación anual aprobada por la Junta de Directores. La formulación de planes y programas, el diseño y montaje de sistemas gerenciales, la adquisición de equipamientos para la Unidad Operativa, serán considerados como gastos de preinversión y serán cargados de manera proporcional a cada municipio. La asignación territorial será realizada una vez restados los costos operativos, del total de los recursos.

CAPITULO V

**DEL PLAN QUINQUENAL PARA EL DESARROLLO DE LA
PROVINCIA**

Artículo 46. De la finalidad del Plan Quinquenal. - El Plan Quinquenal para el Desarrollo de la Provincia es el instrumento de carácter normativo que tiene como finalidad principal definir las líneas prioritarias de acción de los Fondos Mineros, articulando las inversiones con los programas y los proyectos de las autoridades locales, del Gobierno Central, de la empresa privada y demás sectores, en base a valores, objetivos y metas compartidos.

Artículo 47. Del contenido del Plan Quinquenal. El Plan Quinquenal de Desarrollo

Provincial tendrá como contenido mínimo:

a) Antecedentes.

b) Diagnóstico Provincial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Objetivos del Desarrollo Provincial.*
- d) Líneas Estratégicas.*
- e) Principales Programas.*
- f) Prioridades de los Fondos Mineros.*
- g) Coordinación territorial e intermunicipal.*
- h) Coordinación interinstitucional.*
- i) Estimación de costos.*

Los recursos disponibles para la ejecución de los planes y los proyectos serán asignados a las diferentes áreas de desarrollo integral de la Provincia, tomando en cuenta la siguiente escala:

- 1) Inversión Social Productiva 25%*
- 2) Áreas de Desarrollo Integral 75%*
 - 2.1) Medio Ambiente 20%*
 - 2,2) Educación 25%*
 - 2.3) Salud 25%*
 - 2.4) Infraestructura 20%*
 - 2.5) Cultura 5%*
 - 2.6) Deporte 5%*
- Total % 100%*

Artículo 48. De la formulación del Plan Quinquenal. - La formulación del Plan de Desarrollo Provincial está a cargo de la Unidad Operativa del Consejo para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez. Para tales fines, la Unidad Operativa preparara unos términos de referencia, incluyendo presupuesto, los cuales serán sometidos para su aprobación a la Junta de Directores. Una vez aprobados los términos de referencia y el presupuesto, se procederá a la contratación de la o las consultorías necesarias para la fonnulación del Plan. Los Consejos Económicos y Sociales Municipales, previstos por la Ley de Municipios se constituirán en espacios de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consulta de carácter obligatorio, así como los Consejos Municipales de Regidores.

Artículo 49. De la Aprobación del Plan. Una vez formulado el Plan, este será remitido por la Unidad Operativa a la Junta de Directores, la cual luego de su ratificación lo someterá para su definitiva aprobación a la Asamblea del Consejo, y después de ser aprobado por la Asamblea lo remitirá a la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 50. De la Coordinación Interinstitucional. - La Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo nombrará un enlace con la Unidad Operativa del Consejo, para asegurar la necesaria coordinación interinstitucional entre ambas instancias durante el proceso de formulación del Plan Quinquenal.

Artículo 51. De la participación. - Para la formulación del Plan Quinquenal se promoverá la participación de todos los actores relevantes de la provincia, en particular, sin ser limitativo:

- a) Las organizaciones comunitarias a través de sus representantes en los Consejos Económicos y Sociales Municipales.*
- b) Los Ayuntamientos Municipales y los Distritos Municipales a través del Consejo de Regidores y los Síndicos Municipales.*
- c) Por convocatoria de la Gobernación Provincial, las representaciones provinciales de todas las instituciones públicas.*
- d) El sector agropecuario organizado, a través de sus representantes.*
- e) El sector empresarial productor de bienes y servicios.*
- f) Las Asociaciones sin Fines de Lucro establecidas en la provincia, debidamente registradas y legalmente constituidas según las leyes de la Republica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Las Empresas Mineras.*
- h) Las comunidades afectadas por las operaciones mineras, a través de asambleas comunitarias.*
- i) La Asamblea del Consejo para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez, directamente o a través de eventuales comisiones creadas en su seno.*
- j) Los partidos políticos a través de sus representantes en la Provincia.*

Artículo 52. Vigencia y aplicación del Plan Quinquenal. - El Plan de Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez será actualizado cada dos años, manteniendo cada actualización una vigencia de 5 años. Si al finalizar el primer año calendario desde la promulgación de este Reglamento no se hubiera llegado a la formulación completa del Plan Quinquenal, se aprobará las líneas generales de acción del mismo y el respectivo Plan Operativo Anual para el primer año.

Artículo 53. Plan Operativo Anual. - Anualmente a partir de las líneas generales trazadas por el Plan Quinquenal y en base a las prioridades definidas se formulará un Plan Operativo Anual, el cual contendrá para cada línea de acción y para cada territorio los perfiles de proyectos, con su tope presupuestario, a ser ejecutados en el año entrante y cuya formulación y ejecución definitiva será sometida a licitación, concurso u otro tipo de adjudicación en el transcurso del año entrante para su ejecución. La Junta de Directores establecerá el Tope Presupuestario de cada año en vista a las disponibilidades y de los ingresos previstos.

Artículo 54. De la Formulación del Plan Operativo Anual. - La formulación del Plan Operativo Anual estará a cargo de la Unidad Operativa del Consejo. El Plan Operativo Anual será sometido a la Junta de Directores, el 30 de octubre de cada año. Tras su discusión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación, el mismo será sometido a la Asamblea General del Consejo para su definitiva aprobación. Para la formulación del Plan Operativo Anual deberá ser consultados los Consejos Municipales de Planificación y Desarrollo y los Consejos de Regidores. El Plan Operativo Anual tendrá relación directa con el Plan de Desarrollo Quinquenal.

CAPITULO VI
DE LOS PROYECTOS

Artículo 55. Tipos de proyecto. -Los proyectos a ser ejecutados con los recursos de los Fondos Mineros serán aquellos identificados en el Plan Operativo Anual. No podrán ser aprobados proyectos que financien actividades de los partidos políticos, fiestas patronales, rifas, actividades de beneficio particular con excepción de programas de créditos para la agricultura y la pequeña y mediana empresa, ejecutados por agencias especializadas, ayudas individuales a instituciones o comunidades.

Artículo 56. Proyectos especiales. - Anualmente se dejan una reserva del 5% del monto total, asignado al Plan Operativo Anual, para la financiación eventual de proyectos especiales identificados en el transcurso del año, entendiéndose por proyectos especiales aquellos proyectos de carácter complementario vinculados al Plan Quinquenal, que respondan de manera directa a los objetivos del Plan y cuya ejecución no hubiera sido prevista en el Plan Operativo Anual y para los cuales se presenten situaciones ventajosas no previstas para su ejecución.

Artículo 57. Identificación. - La identificación de los proyectos se realizará en el proceso de formulación del Plan Quinquenal y en el transcurso de cada año, por parte de la Asamblea del Consejo, las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comisiones, la Junta de Directores, las Comunidades, las Asociaciones sin Fines de Lucro, Consejos Económicos y Sociales Municipales, Consejos de Regidores, Síndicos Municipales, Legisladores, Gobernador, Instituciones Públicas, y por cualquier ciudadano o ciudadana. La Unidad Operativa del Consejo pondrá a disposición de los interesados un formulario para la presentación de ideas de proyectos, los cuales serán analizados técnicamente, relacionados con el Plan de Desarrollo de la Provincia y, de proceder, serán sometidas a la Junta de Directores para una preselección, para su inclusión en el Plan Operativo del año entrante. Todos los proyectos preseleccionados entraran a ser parte del Banco de Proyectos del Consejo, establecido por la Unidad Operativa.

Artículo 58. Formulación. - Las ideas de proyectos evaluadas, serán llevadas a perfil y una vez incluidas en el Plan Operativo Anual y aprobadas por la Asamblea General serán llevadas a nivel de factibilidad, a través de la contratación de consultorías específicas, a tales fines, la Unidad Operativa someterá a la Junta de Directores un manual de formulación de proyectos. El costo de formulación será incluido en el costo total de cada proyecto.

Artículo 59. Aprobación. - Cada proyecto será aprobado a nivel de perfil, en el marco de la aprobación del Plan Operativo Anual, por la Asamblea del Consejo. Posteriormente la Junta de Directores aprobará para cada proyecto, el documento de factibilidad, previo al proceso de adjudicación y ejecución.

Párrafo. - Ningún proyecto podrá ser aprobado por la Junta de Directores, en la etapa de factibilidad, si este excediera en un 20 % el monto previsto en el Plan Operativo. Para tales fines, en el Plan Operativo Anual se dejará un fondo de reserva de un 5% para cubrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventuales diferencias en el costo de los proyectos. Dicho fondo no podrá ser utilizado para otros fines o en proyectos no previstos en el Plan Operativo Anual.

Artículo 60. Financiación. - Los proyectos podrán ser financiados hasta un 90% del valor de los mismos, en base a una escala aprobada anualmente por la Junta de Directores como parte del Plan Operativo Anual. Dicha escala deberá ser aprobada al inicio de cada año para negociar los aportes de contrapartida y seleccionar las ideas y los perfiles de proyectos a ser incluidos en el Plan Operativo del siguiente año. Los aportes de contrapartidas deberán estar asegurados en la etapa de perfectibilidad, en base a una oportuna documentación.

Artículo 61. Cofinanciación/- Uno de los criterios de preselección de los proyectos será el nivel de cofinanciación de los mismos, por parte de otras instituciones públicas o privadas. En tal sentido, la Unidad Operativa y la Junta de Directores promoverán la celebración de acuerdos marcos con Ayuntamientos Municipales, Secretarías de Estado, Asociaciones sin Fines de Lucro, Agencias Internacionales, y empresas, para asegurar sinergias en los financiamientos y mayor efectividad de las inversiones. Dichos acuerdos podrán formar parte del Plan Operativo Anual.

Artículo 62. Ejecución. - En todo caso, la ejecución de los proyectos no estará a cargo de la Unidad Operativa, la cual en cada proyecto ejecutará la función de supervisión a través de contratistas públicos o privados.

Artículo 63. Evaluación. - Cada proyecto será sujeto de evaluación, tanto en la etapa de ejecución como post ejecución, acerca de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impacto, apropiación de la comunidad y sostenibilidad. Los resultados de las evaluaciones serán remitidos para su análisis a la Junta de Directores y deberán ser tomados en cuenta en la formulación de los sucesivos Planes

Operativos Anuales.

CAPITULO VII
DE LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Artículo 64. De los proveedores de bienes y servicios. El proveedor de bienes y servicios es el proponente o contratista de bienes, servicios, incluyendo el servicio de construcción de obras, conforme la definición dada por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

Artículo 65 -. Del registro de proveedores. - La Unidad Operativa del Consejo realizara un registro de proveedores abierto a todos los interesados. Todo proveedor deberá estar asentado en dicho registro y cumplir con las normas establecidas por la Junta de Directores, los cuales serán coherentes con lo establecido por la Ley No.340 -06.

Artículo 66. De la adquisición de bienes y servicios. - Las adquisiciones de bienes y servicios serán realizadas agotando el procedimiento y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones y sus reglársenos y manuales de aplicación.

Artículo 67. Envíese a la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo ya la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y a la Falconbridge dominicana, para los fines correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, el regidor Rafael Manzueta Reyes, mediante instancia depositada el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por alegada violación a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República.

2.2. El impetrante formulo dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005); y por conexidad, del Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante, invoca la inconstitucionalidad de los artículos 199 y 201 de la Constitución Dominicana, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionantes

4.1. El accionante fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El conflicto se resume en que los municipios de la provincia Sánchez Ramírez, según el artículo 117 párrafo II de la ley 64-00, son propietarios del 5 % de los beneficios netos que genere la explotación del yacimiento minero de Pueblo viejo ubicado en la provincia de Sánchez Ramírez y sin embargo, la ley 91-05 objeto de la presente acción, otorga al Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez (FOMISAR) la facultas de administrar dichos beneficios, despojando así, a los municipios de las competencias administrativas y presupuestarias que constitucionalmente les han sido otorgados por la Constitución en sus artículos 199 y 201, cercenando además, la autonomía de los municipios de esa provincia al colocarlos en un estado de sumisión.

b. Dentro de los planes de regidor interviniente esta la creación de la oficina de gestión ambiental (OGAM) de dicho ayuntamiento con el propósito de contrarrestar los altos niveles de contaminación que no ha podido controlar la empresa minera debido a la cercanía de sus operaciones, que no obstante ser una obligación de la empresa resulta casi imposible evitar los impactos negativos, ya que se trata de una extracción minera que utiliza el veneno más potente que existe para procesar el oro y que se llama cianuro además de que las operaciones se realizan a cielo abierto y que ambas condiciones (Cianuro y a cielos abierto) ya han sido prohibidas en los paisajes civilizados con mediana inteligencia y con autoridades responsables; pero dicho proyecto ha resultado frustratorio porque contaba para estos fines con la asignación del 5 % de la producción minera que otorga la ley 64-00 a los municipios y estos fondos han sido retenidos por el poder ejecutivo en complicidad con la Barrick Gold .



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La constitución dominicana, a partir de la reforma constitucional del año 2010, consagró, de manera expresa, lo que es la autonomía de los municipios dentro del marco propio de sus competencias:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

d. Los municipios son entes descentralizados que gozan de autonomía administrativa, presupuestaria, funcional, con potestades normativas, de uso de suelo y con capacidad para poseer un patrimonio propio según el artículo citado.

e. La autonomía otorgada a los municipios supone que éstos, en el ejercicio de sus competencias, tendrán total libertad e independencia, sin otra sujeción más que la Constitución y aquellas leyes que no constituyan desnaturalización, supresión o limitación de la autonomía que constitucionalmente les ha sido reconocida.

f. Con este trato constitucional se configura a los municipios como verdaderos entes públicos descentralizados del Estado, cuyas autoridades gozan de legitimación democrática por ser electas mediante el voto directo de ciudadanos en sus respectivos municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La autonomía se manifiesta como una forma de organización interestatal de la descentralización, en el sentido de la separación de personas jurídicas de Derecho Público de la esfera de la Administración directa del Estado, con la garantía de un mínimo de independencia y autodeterminación.

h. En el marco de su autonomía presupuestaria y administrativa, los municipios, por medio de sus ayuntamientos, tienen el legítimo derecho de administrar y determinar todo cuanto sea necesario, con respecto a su patrimonio, pues mal podría el constituyente dotar a los municipios de la facultad para tener un patrimonio propio, someter a sus autoridades a un proceso de elección popular y permitir entonces que ese patrimonio sea administrado por un ente que carezca de este tipo de legitimación.

i. La ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, del 18 de agosto del año 2000 dispuso lo siguiente:

Art. 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1. La función ecológica del recurso;*
- 2. La peculiaridad del mismo;*
- 3. La fragilidad;*
- 4. La sostenibilidad de los manejos propuestos.*

j. Mediante la ley 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005 se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley.

k. Al otorgar la ley 91-05 al Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez (FOMISAR) la facultad de administrar fondos que son parte del patrimonio de los municipios de Sánchez Ramírez, el legislador ordinario ha sustraído a dicho municipios de las facultades y derechos que el legislador constituyente les ha otorgado y de este modo, ha desconocido su autonomía.

l. Entre sus funciones, el legislador tiene la de crear las leyes y además, la misma Constitución dispone que es la ley la que determinara le ejercicio de las potestades de los municipios, sin embargo, en lo que respecta a los municipios, el ejercicio de la función legislativa tiene un límite y es que sus creaciones legislativas nunca podrán limitar, suprimir o desnaturalizar la autonomía que constitucionalmente les ha sido proporcionada a los municipios, por el contrario, el legislador habrá de obrar siempre en procurar de que dicha autonomía alcance su máximo esplendor.

m. La autonomía proporcionada a los municipios por el constituyente no fue el único objetivo de escudar a estos órganos contra las acciones del Poder Ejecutivo que, históricamente tienden a colocar a los municipios en un estado de sumisión, sino que, además, dicha autonomía ha sido dada para evitar que, incluso en el ejercicio de las funciones que la propia constitución le atribuye, el órgano legislativo no pueda desnaturalizar, limitar o suprimir dicha autonomía.

n. El legislador, en la regulación de las atribuciones de los ayuntamientos, no podría suprimir las mismas o limitarlas a tal extremo que las desnaturalice o las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vuelva inicuas o inservibles. En igual sentido se ha pronunciado este honorable tribunal constitucional mediante su sentencia 152/2013:

Como se observa, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que, en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducida ni deformadas.

o. La situación prevista por este honorable Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, es la que ha sucedido con los municipios Villa La Mata, Cotuí, Fantino y Cevicos, cuando el Congreso Nacional se encontró con la realidad de que estos municipios recibirían los beneficios de que trata el párrafo II del artículo 117 de la ley 64-00, y creó la ley 91-05 con el objetivo de despojar a los municipios de la administración de dichos fondos a pesar de que como ya hemos indicado forman parte de su patrimonio.

p. Pese a que los susodichos fondos son propiedad de los municipios y, por tanto, su administración corresponde a los ayuntamientos de dichos municipios, a raíz de la creación de la aludida ley 91-05, estos ayuntamientos en vez de ser entes descentralizados y autónomos del Estado, han devenido en ordinarios capataces que ejecutan las ordenes y pareceres del Consejo Provisional Para La Administración de Los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez (FOMISAR).

q. Pero no se trata solo de constitucionalizar la autonomía en favor de los municipios, la misma debe ser protegida de ataques como los que ha ejecutado el legislador en su contra creando la ley 91-05.

r. Es que en nuestro ordenamiento constitucional, por estar los municipios dotados de autonomía política, fiscal, administrativa, funcional y presupuestaria,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos constituyen verdaderos gobiernos locales en los que incluso, se refleja un división de poderes tal como lo existe en el Estado amplio y esto, al disponer la constitución, la existencia, a lo interno de los ayuntamientos, de dos órganos independientes, uno con atribuciones exclusivamente normativas y de fiscalización y otro órgano con funciones ejecutivas (Alcaldía)

s. Para garantizar la autonomía de los municipios, no solo los de la provincia Sánchez Ramírez, sino de todos los demás municipios del país, este honorable Tribunal Constitucional debe decretar la inconstitucionalidad total de la ley 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, la cual creo el Consejo Provisional Para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez (FOMISAR), otorgándole funciones atribuidas por la Constitución a los Municipios.

t. El Decreto No. 266-09 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el Poder ejecutivo, que instituye El Reglamento para la aplicación de la ley 91-05 entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del Reglamento. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley No.91-05, del 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez.

u. En cuanto al reglamento citado, es obvio que existe una situación de conexidad con la ley 91-05 la cual, contradice los postulados de nuestra Constitución Vigente.

v. Al decretar este honorable Tribunal la inconstitucionalidad de la ley 91-05 debe, de manera consecuente, decretar la inconstitucionalidad del decreto No. 266-09 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el poder ejecutivo, que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instituye El Reglamento para la aplicación de la señalada ley, pues sería jurídicamente inaceptable, que una ley sea declarada nula por inconstitucionalidad y que el reglamento para su aplicación no corra la misma suerte.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron su opinión el procurador general de la República Dominicana y el Senado de la República Dominicana.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República, en su opinión del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), solicita el Tribunal Constitucional que se proceda a la denegación de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el regidor Rafael Manzueta Reyes contra la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y el Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene que la vulneración se produciría en razón de que la normativa accionada coloca en manos de un consejo especial la administración de los fondos mineros que, en virtud del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, sobre Medioambiente y Recursos Naturales, deben ser destinados a los municipios donde esté ubicada la explotación. Según el accionante, al disponerse por ley que dichos fondos deben ser administrativos por un consejo especial, y no por los ayuntamientos correspondientes, se vulnerarían las disposiciones citadas.

Lo cierto es que de, ninguna manera, puede entenderse que se han vulnerado las disposiciones constitucionales citadas simplemente porque se haya dispuesto de un consejo especial para administrar unos fondos que no son constitucionalmente fijados, sino por Ley. No se afecta la autonomía ni las competencias de los ayuntamientos, puesto que el destino de dichos fondos ha sido previsto legalmente, tanto por la Ley de Medioambiente como por la ley y el decreto accionado. Por ende, en todo caso, lo que existiría es contradicción legal entre ambas legislaciones, no así una contradicción constitucional que habilite al Tribunal Constitucional a considerar la existencia de una vulneración a la Constitución.

6.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República, en su opinión, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) en relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad expresó que:

[El] procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio del año 2002, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros, los cuales estipulan: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.” “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptada, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren Rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.”

Así mismo, en las conclusiones, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), señalo que:

El accionante, señor Rafael Manzueta Reyes en su instancia de Acción Directa de inconstitucionalidad, de fecha 17 de marzo del año 2017, persigue que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución dominicana la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, por la supuesta vulneración a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese sentido y de conformidad con lo que establece el art. 184 de la Constitución de la República, que indica “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, conforme lo establecido en el Art. 93 de la Constitución de la República, indica que “El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia

...

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Copia de la Ley Núm. 91-05 del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005).
2. Copia del Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.
3. Original de la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Regidor Rafael Mazueta Reyes contra la Ley 91-05, que crea el Consejo Provisional para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y el Decreto núm. 266-09, dictado por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.
4. Copia de la enmienda al acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros realizada el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009).
5. Copia de la segunda enmienda al acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros realizado el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original de la opinión del senado de la República Dominicana, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

7. Original de la opinión del Procurador General de la República, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que éste forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia.

8. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. En el presente caso el accionante, señor Rafael Manzueta Reyes, en su calidad de regidor del Distrito Municipal de Zambrana, alega, en síntesis, que las disposiciones contenidas en la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, así como su reglamento de aplicación adoptado mediante el Decreto núm. 266-09, les vulneran a los ayuntamientos de los municipios de la provincia Sánchez Ramírez su autonomía presupuestaria y administrativa local que le ha sido conferida por los artículos 199 y 201 de la Constitución, por cuanto otorga al referido Consejo la administración del cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados por la explotación de la mina de Pueblo Viejo, impidiendo que esos fondos sean administrados directamente por los gobiernos locales de esos municipios, tal y como se desprende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo prescrito en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8.2. Producto del examen de la instancia depositada por el recurrente hemos podido advertir la circunstancia de que el señor Rafael Manzueta Reyes ha interpuesto la presente acción directa en inconstitucionalidad en calidad de regidor, sin contar con una autorización del Consejo Municipal al cual pertenece, tal y como lo dispone el artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

En efecto, el artículo 52, letra u) de la referida ley núm. 176-07, dispone que entre las atribuciones del Concejo Municipal está la de “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.

8.3. En lo referente a la sujeción que pesa sobre los miembros de los consejos de regidores y alcaldías de observar la regla establecida en el artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07, para ostentar la legitimación procesal necesaria para incoar la acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0065/15, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), señaló que:

9.4. El artículo 202 de la Constitución de la República establece que los alcaldes son los representantes legales de los ayuntamientos, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”. En ese sentido, el artículo 52, letra U, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipios”. Mientras que el artículo 60.23 de la referida ley núm. 176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

9.5. Una interpretación gramatical y a la vez sistémica de dichos artículos, nos permite establecer que la legitimación procesal de los alcaldes para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa de inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que el Concejo Municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del ayuntamiento, o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del alcalde en los casos de urgencia y en la primera sesión, a partir de la fecha, de la demanda interpuesta.

9.6. En el caso ocurrente, no consta depositada en el expediente el acta de la sesión en la cual el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Cotuí hubiere autorizado la interposición de esta acción directa de inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal. En tal virtud, el accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la prealudida sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) de este tribunal, por tratarse de un precedente constitucional vinculante, conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer el accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del ayuntamiento, conforme lo establece la Ley núm. 176-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En virtud de las consideraciones antes señaladas, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado en el párrafo anterior vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procederemos a declarar la presente acción directa en inconstitucionalidad inadmisibles, por carecer el accionante de la debida autorización que lo faculte para accionar en inconstitucionalidad a nombre del ayuntamiento, conforme lo establece la Ley núm. 176-07.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto: Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el señor Rafael Manzueta Reyes, contra la Ley núm. 91-05 que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005) y el Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo del dos mil nueve (2009), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Senado de la República, al procurador general de la República y al señor Rafael Manzueta Reyes.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie, la mayoría ha decidido declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Regidor Rafael Manzueta Reyes, contra la ley número 91-05 del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea el consejo provisional para la administración de los fondos mineros, y su reglamento de aplicación, instaurado mediante el decreto número 266-09 dictado por el poder ejecutivo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).

Como argumento para sustentar su decisión, la mayoría ha señalado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Producto del examen de la instancia depositada por el recurrente hemos podido advertir la circunstancia de que el señor Rafael Manzueta Reyes ha interpuesto la presente acción directa en inconstitucionalidad en calidad de regidor, sin contar con una autorización del Consejo Municipal al cual pertenece, tal y como lo dispone el artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

En efecto, el artículo 52, letra u) de la referida Ley núm. 176-07 dispone que entre las atribuciones del Concejo Municipal está la de “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”; y por tanto,

“En virtud de las consideraciones antes señaladas, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado en el párrafo anterior vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procederemos a declarar la presente acción directa en inconstitucionalidad inadmisibles por carecer el accionante de la debida autorización que lo faculte para accionar en inconstitucionalidad a nombre del ayuntamiento, conforme lo establece la Ley núm. 176-07”.

Discurrimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

1. La Constitución de la República, en el inciso 1 de su artículo 185, otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer, en única instancia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

2. Asimismo, la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

3. Se observa así, que tanto la norma constitucional como la legal, confieren al Presidente de la República y a una tercera parte de los miembros de una de las cámaras, la prerrogativa de interponer la acción directa en inconstitucionalidad; no siendo así en el caso del resto de los ciudadanos, a cargo de quienes recae la necesidad de demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido, esto es, un interés que reúna ambas cualidades.
4. El concepto de *interés legítimo y jurídicamente protegido* no fue definido ni por el legislador ni por el constituyente, y a la fecha no ha sido objeto de definición por parte del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Se trata de una noción originaria del Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público que se ocupa de las normas que regulan la Administración -en su sentido amplio- y la relación de ésta con las personas. Así pues, al involucrar en su noción derechos subjetivos, surge la necesidad de extender su radio de legitimidad a quienes puedan tener ese derecho de ser parte de un proceso en el que sus intereses se puedan ver afectados.

6. Se ha pretendido aquí –y eso ha quedado evidenciado con la decisión de la mayoría- restringir la vía de acceso a la acción directa en inconstitucionalidad a una cuota dispuesta por la propia Constitución, al margen de los mismos principios la convierten en una verdadera constitución normativa, así como de la misión principal de propio Tribunal Constitucional.

7. Hablamos de una constitución viva, cuando hablamos de una Constitución que se proporciona la sí misma -a las personas- de las herramientas que garantizan su eficacia.

8. La dominicana, es una constitución que delega en el pueblo la soberanía. En efecto, la Constitución dominicana consagra el principio de soberanía popular en su artículo 2, que reza

“soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.

9. Siendo del pueblo de quien emana los poderes, ya sea ejercidos a través de sus representantes o por el mismo pueblo de manera directa ¿cómo es que no puede interponer una acción directa en inconstitucionalidad el pueblo, personificado en un individuo cuyos intereses –individuales o colectivos- pueden verse afectados por la norma abstracta? Siendo precisamente esa abstracción de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, la que le obliga a conocerla, cumplirla y respetarla ¿cómo es que no puede impugnarla?

10. Asimismo, la Constitución consagra otro de los principios pilares de su eficacia, esto es el de Supremacía constitucional, que desde su artículo 6 prevé que *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

11. A su vez, el artículo 7 de la Constitución declara el Estado dominicano, como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuyas esenciales funciones están destinadas –conforme al artículo 8- a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Se observa así que nuestra norma no hace excepciones a la hora determinar en

12. La Constitución dominicana consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales y sus garantías, a la vez que incorpora normas de derecho internacional relativas derechos y garantías de igual naturaleza, destacando como valores supremos los principios de dignidad humana, de igualdad y de libertad como pilares y valores supremos, a la vez que el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, todos estos factores esenciales para la cohesión social, tal y como se aprecia en el preámbulo de la misma, y en los artículos 5, 8, 38 y 39 de la Carta Magna. Todo esto para que no nos quepa duda de que las personas, sin las cuales no existiría sociedad ni Estado, son el activo y pasivo más relevante en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier forma de organización, y que garantizar su bienestar es el objetivo fundamental del Estado Social y Democrático que somos.

13. Lo antes expuesto garantiza la aplicabilidad directa de la Carta Magna, en todas las áreas de la vida pública y privada de las personas, a la vez que su eficacia directa. A través de los procesos judiciales y extrajudiciales previstos en la norma, así como a través de aquellas garantías fundamentales creadas directamente por la propia Constitución y desarrolladas por el legislador, como es la acción directa en inconstitucionalidad.

14. Esta acción, primera en el catálogo de competencias propias del Tribunal Constitucional, ya hemos visto que la crea la propia Constitución, esa misma que crea al Tribunal Constitucional y que, al exponer a grandes rasgos la finalidad primordial de este órgano constitucional autónomo, dijo en su artículo 184 que *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*.

15. Es decir, la función esencial del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Y la garantía del orden constitucional y de los derechos fundamentales la da la propia Constitución como orden supremo, por lo que cuando están siendo afectados, esa misma norma puede ser directamente aplicada, por se trata de orden y derechos que ya son jurídicamente protegidos, y directamente exigibles, sin necesidad de un texto legal que los desarrolle.

16. En tal sentido, concluimos que la acción directa de inconstitucionalidad es una garantía fundamental para la protección del orden constitucional, de los derechos fundamentales y de supremacía de la Constitución, que puede ser incoada



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por cualquier persona cuyos intereses se puedan ver afectados por otra norma inferior.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

17. En la especie, hemos discrepado del razonamiento de la mayoría, pues entendemos que la parte recurrente tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, en su calidad de ciudadano y munícipe del distrito municipal Zambrana Abajo, provincia Sánchez Ramírez; quien, de hecho, si bien en sus pretensiones - contenidas en la instancia introductiva de la presente acción- hace alarde de su condición de regidor del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Zambrana Abajo, no menos cierto es que, en ningún momento se ha pretendido actuar en representación de éste.

18. Así, cuenta entonces con la debida legitimación para accionar en inconstitucionalidad contra las referidas normas abstractas; es decir, tiene calidad para interponer la misma.

19. Es, pues, por todo ello que no estuvimos de acuerdo con lo decidido por la mayoría. Al contrario, consideramos que debía admitirse la acción y analizar la constitucionalidad de los textos normativos impugnados.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario